



Solaria

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE, S.A.
Y SU GRUPO DE SOCIEDADES
EN MATERIAS RELATIVAS
A LOS MERCADOS DE VALORES**

Solaria

INDICE

OBJETO

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

TÍTULO I. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

TÍTULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

ARTÍCULO 3. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES.

ARTÍCULO 4. COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS.

ARTÍCULO 5. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE VENTA Y PERIODOS RESTRINGIDOS PARA OPERAR.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 8. ARCHIVO DE COMUNICACIONES REALIZADAS.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN RELEVANTE.

ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

ARTÍCULO 11. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

TÍTULO IV. CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 14. CONFLICTO DE INTERESES.

ARTÍCULO 15. TRANSACCIONES CON PERSONAS SOMETIDAS A REGLAS DE CONFLICTO DE INTERESES.

TÍTULO V. OPERACIONES DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 16. OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD

TÍTULO VI. UNIDAD DE SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 17. UNIDAD DE SEGUIMIENTO

TÍTULO VII. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 18. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

ANEXO I

Solaria

OBJETO

El Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. (en adelante, "Solaria" o la "Sociedad") y su grupo de sociedades (en adelante, el "Reglamento") fue aprobado por el Consejo de Administración de Solaria en su sesión de 24 de mayo de 2007, en cumplimiento del mandato establecido en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, en el artículo 3 del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios y en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, en materia de abuso de mercado.

Con posterioridad a la aprobación del Reglamento Interno de Conducta, se han promulgado y aprobado (i) la Ley 6/2007, de 12 de abril, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, para la modificación del régimen de las ofertas públicas de adquisición y de la transparencia de los emisores, (ii) el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores están admitidos a valores están admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea (iii) la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, (iv) el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital y (v) de conformidad con la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, por la que se desarrolla el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de información relevante y la Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre comunicación de información relevante.

Con la finalidad de incorporar las novedades introducidas por la normativa a que se ha hecho referencia anteriormente, el Consejo de Administración de Solaria, en su sesión de 13 de mayo de 2011 ha aprobado el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores, que sustituye al anterior.

Solaria

TÍTULO PRELIMINAR. DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- 1. ADMINISTRADORES Y ALTOS DIRECTIVOS:** Los miembros del Órgano de Administración de Solaria (incluido, en su caso, el Secretario de dicho órgano). los directores generales y quienes desarrollen en la entidad funciones de alta dirección conforme al régimen establecido en el artículo 1 apartado segundo del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, así como en su caso la disposición que en su caso la sustituyera...
- 2. ASESORES EXTERNOS:** Las personas que, sin tener la consideración de empleados, prestan servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, a cualquier sociedad del Grupo Solaria, en nombre propio o por cuenta de otro, y que por razón de dicha prestación de servicios tengan acceso a Información Privilegiada o Información Relevante.
- 3. COMITÉ DE AUDITORÍA:** El comité designado por el Consejo de Administración de Solaria al que le corresponden las funciones descritas en el artículo 13 del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad,
- 4. CONFLICTO DE INTERÉS/CONFLICTO DE INTERESES:** cualquiera de las situaciones definidas en el artículo 14 del presente Reglamento.
- 5. CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- 6. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES:** Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.
- 7. HECHO RELEVANTE:** las comunicaciones remitidas a la CNMV a las que se refiere el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores.



Solaria

8. GRUPO SOLARIA: Se refiere a Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., como sociedad dominante, y a todas aquellas entidades dependientes que se encuentren, respecto de Solaria, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

9. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA: Cualquier información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a valores e instrumentos afectados y que no se haya hecho pública y que, de haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre la cotización de tales valores o instrumentos financieros.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores e instrumentos afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

10. INFORMACIÓN REGULADA: La información regulada incluye:

- a) La información periódica regulada en los artículos 35 y 35 bis de la Ley 24/1988, de 28 de junio, del Mercado de Valores.
- b) La relativa a las participaciones significativas y a las operaciones de los emisores sobre sus propias acciones en los términos de los artículos 53 y 53 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- c) La relativa al número total de derechos de voto y de capital al término de cada mes natural durante el cual se haya producido un incremento o disminución, como resultado de los cambios del número total de derechos de voto a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 53 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y de acuerdo con lo establecido en dicho párrafo.
- d) La información relevante a la que se refiere el artículo 82 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Solaria

11. INFORMACIÓN RELEVANTE: Todo hecho o decisión cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en la cotización de dichos valores o instrumentos.

Para valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante, se tendrán en cuenta, entre otros, los criterios y supuestos establecidos a estos efectos por la normativa legal aplicable.

12. INICIADOS: Las personas, incluidos los Asesores Externos, que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un registro de iniciados (el "Registro de Iniciados") en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3 siguiente. En este sentido, los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado Registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o, en cualquier otro caso, cuando así se lo notifique la Unidad de Seguimiento o, por su delegación, la dirección o el área responsable de la operación.

13. LEY DE MERCADO DE VALORES: Ley 24/1988 sobre el mercado de valores así como todas aquellas disposiciones que hayan reformado la misma.

14. OPERACIÓN/ES: adquisiciones o transmisiones, a título oneroso o gratuito, que tengan por objeto sobre los Valores y/o Instrumentos Afectados.

15. PERSONA/S SUJETA/S.- Aquellas personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta, a las que se hace referencia en el Artículo 2.1.

16. REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS: el registro al que se refiere el artículo 2.2. del Reglamento.

17. SOLARIA / LA SOCIEDAD: Se refiere a Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., sociedad con domicilio social en Madrid, calle Princesa, 2, y con C.I.F. A-83511501.

18. UNIDAD DE SEGUIMIENTO: tendrá el significado atribuido en el artículo 17 del Reglamento.

Solaria

19. VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.- Se consideran Valores e Instrumentos Afectados por el Reglamento los siguientes:

a) Las acciones emitidas por Solaria y valores equivalentes a dichas acciones, así como cualquier otro tipo de valores negociables que den derecho a su adquisición por conversión o por el ejercicio de los derechos que confieren, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.

b) Las obligaciones emitidas por Solaria o cualesquiera otros valores que reconozcan o creen una deuda, admitidos a negociación en una Bolsa o en otros mercados secundarios organizados o respecto de los cuales se haya solicitado su admisión a negociación en dichos mercados.

c) Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores negociables o instrumentos financieros emitidos por Solaria o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables.

TÍTULO I.

AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 2. AMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN.

2.1 PERSONAS SUJETAS. Salvo que otra cosa se indique expresamente en el mismo, el presente Reglamento se aplicará, en los términos y con el alcance previsto en cada caso, a:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el Secretario, y en su caso, los Vicesecretarios del Consejo de Administración.
- (ii) Los Altos Directivos de Solaria.
- (iii) Los directivos y empleados de la Sociedad que se determinen, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada o Relevante;
- (iv) Los Asesores Externos;
- (v) El personal integrado en el Departamento de bolsa y relaciones con los inversores de Solaria.
- (vi) Las personas que, de acuerdo con la normativa que resulte vigente en cada momento, designe la Unidad de Seguimiento en atención a su acceso habitual y recurrente a



Solaria

información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.

2.2 REGISTRO DE PERSONAS SUJETAS.

La Unidad de Seguimiento mantendrá en todo momento un registro actualizado de las personas sometidas al presente Reglamento, que estará a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

La Unidad de Seguimiento informará a las Personas Sujetas de su inclusión en el mencionado registro, debiendo éstas acusar recibo de dicha comunicación.

El Registro de Personas Sujetas habrá de ser actualizado inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro;
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona al Registro de Personas Sujetas; y
- c) Cuando una Persona Sujeta que conste en el Registro de Personas Sujetas deje de tener acceso a Información Privilegiada, en cuyo caso se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

Las Personas Sujetas, en un plazo no superior a quince (15) días a contar desde la fecha en la que se les haga entrega de un ejemplar de este Reglamento, remitirán a la Unidad de Seguimiento, debidamente firmada, la declaración de conformidad que se adjunta como anexo a este Reglamento, en la que, asimismo, precisarán el número e identidad de los Valores e Instrumentos Afectados de los que sean titulares, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de este Reglamento.

2.3. PROCEDIMIENTO. REGISTRO DE INICIADOS.

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera cuya difusión pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores de Solaria, la sociedad deberá limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible (Iniciados) y, en consecuencia, negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.

A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar a la Unidad de Seguimiento, caso por caso y tan pronto como se produzca esa

Solaria

circunstancia, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.

Sobre la base de lo anterior, la Unidad de Seguimiento llevará un registro de las personas concededoras de Información Privilegiada en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 83 bis de la Ley del Mercado de Valores y demás normativa que la desarrolle o sustituya en el futuro. Dicho registro documental será actualizado (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro y (iii) cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a Información Privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.

En el registro documental constarán los nombres de los Iniciados, el motivo por el que figuran en el registro y la fecha en que cada uno de ellos ha conocido la información, así como las fechas de creación y actualización de la lista de Iniciados y cualquier otro extremo que disponga la normativa vigente.

La Unidad de Seguimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en el Registro de Iniciados del carácter de la información y de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y las sanciones derivadas de su incumplimiento, y comunicará a los Iniciados quiénes reúnen esta condición respecto de una misma operación.

Corresponderá a la Unidad de Seguimiento, de acuerdo con lo que le indiquen en cada momento los responsables del área en que se generó la Información Privilegiada, el cierre del Registro de Iniciados respecto de cada operación, informando de este hecho a los afectados y de las consecuencias que conlleve.

Sin perjuicio de lo anterior, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

La Unidad de Seguimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de los Registros de Iniciados.

Solaria

No será necesaria la elaboración de un Registro de Iniciados en relación con aquellas operaciones o procesos de carácter recurrente (tales como la elaboración de las cuentas anuales y la información financiera regulada) en las que sólo participen Personas Sujetas que figuren incluidas en el Registro al que se refiere el anterior.

TITULO II. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

ARTICULO 3. CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DEL MERCADO DE VALORES.

Con carácter general, las Personas Sujetas al presente Reglamento, dentro de su ámbito de aplicación, deberán respetar las normas de conducta contenidas en la Ley del Mercado de Valores y disposiciones dictadas, o que se dicten, en su desarrollo.

ARTÍCULO 4.- COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS.

Las Personas Sujetas comunicarán a la Unidad de Seguimiento por cualquier medio que permita su recepción, dentro de los cinco (5) días hábiles bursátiles siguientes, la realización de Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados, indicando la fecha, cantidad y precio por acción u obligación, así como el mercado en el que se haya realizado la Operación. Los miembros del Consejo de Administración realizarán las comunicaciones en los mismos términos al Secretario del Consejo de Administración, que las remitirá a la Unidad de Seguimiento.

A los efectos de lo previsto en este Reglamento, se considera que las Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados han sido efectuadas por las Personas Sujetas e Iniciados, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualquiera las personas vinculadas a estos y que se consideran:

(i) los cónyuges de las Personas Sujetas e Iniciados o cualquier persona unida a éstas por una relación análoga a la conyugal, conforme a la legislación nacional;

(ii) los hijos que tengan a su cargo;

(iii) los parientes que convivan o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la Operación;

Solaria

(iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario que esté directa o indirectamente controlado por las Personas Sujetas o Iniciados; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de las Personas Sujetas o Iniciados; o

(v) personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que en nombre propio realicen transacciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados por cuenta de las Personas Sujetas o Iniciados y para el provecho económico de estos últimos. Se presumirá tal condición en aquellas personas a quienes la Persona Sujeta o Iniciado deje total o parcialmente cubiertas de los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

En el caso de los Consejeros, la obligación de comunicar al Secretario del Consejo de Administración la proporción de derechos de voto atribuidos a los Valores e Instrumentos Afectados en su poder se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como administradores, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.

Las Personas Sujetas – distintas de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad– e Iniciados –con excepción de los Asesores Externos- comunicarán a la Unidad de Seguimiento los contratos de gestión de carteras que celebren en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquélla semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores e Instrumentos Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas. Los miembros del Consejo de Administración realizarán las citadas comunicaciones en los mismos términos al Secretario del Consejo de Administración para su remisión a la Unidad de Seguimiento.

Igualmente, la Unidad de Seguimiento podrá requerir a cualquier Persona Sujeta o Iniciado (excepto a los Asesores Externos) que le informe con el suficiente detalle, o amplíe la información suministrada, de cualquier operación que pueda estar incluida en este Reglamento, incluyendo su posición en relación con los Valores e Instrumentos Afectados; dicho requerimiento deberá ser contestado en un plazo de siete (7) días hábiles.

En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos, por su estatuto profesional, al deber de secreto profesional.

La Unidad de Seguimiento llevará un registro de las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores. El contenido del registro será confidencial y sólo podrá ser revelado al Consejo de

Solaria

Administración de Solaria o a quien éste determine en el curso de una actuación concreta, así como a las autoridades judiciales y administrativas en el marco de los procedimientos correspondientes.

Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados por parte de los Consejeros y Altos Directivos a la CNMV en cumplimiento de lo previsto en la normativa aplicable.

La Unidad de Seguimiento informará a cada una de las personas a las que se aplique este apartado de la obligación de dar cumplimiento al mismo.

ARTÍCULO 5. CONTRATOS DE GESTIÓN DE CARTERA.

Respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas Sujetas con entidades habilitadas para realizar tal servicio de inversión, serán de aplicación las siguientes reglas:

(i) Contenido de los contratos de gestión discrecional de carteras; En el bien entendido de que tales contratos otorgan la facultad de decisión inversora a un gestor que actúa en nombre y por cuenta de su comitente, las Personas Sujetas deberán asegurarse de que dichos contratos contienen cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:

- La prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores e Instrumentos Afectados; y

que se garantice absoluta e irrevocablemente que las operaciones se realizarán sin intervención alguna de las Personas Sujetas y por tanto exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

En todo caso, el régimen previsto en el artículo 4 anterior no será de aplicación a las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados en el marco de contratos de gestión discrecional de carteras salvo que requieran la conformidad expresa de las Personas Sujetas, correspondiendo a esta última el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los mismos.

(ii) Comunicación. Las Personas Sujetas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo a la Unidad de Seguimiento en los cinco días siguientes a su firma. Si la Unidad de Seguimiento apreciara, motivadamente, que el contrato no se ajusta a lo dispuesto en el presente apartado lo pondrá en conocimiento de la Persona Sujeta para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, las

Solaria

Personas Sujetas ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

(iii) Información al gestor. La Persona Sujeta deberá asegurarse de que el gestor de su cartera de valores conoce las normas de conducta a las que se encuentra sometida la Persona Sujeta, y de que dicho gestor actúa en consecuencia. La Persona Sujeta será responsable de valorar la conveniencia de resolver el mencionado contrato en caso de incumplimiento por parte del gestor de lo dispuesto en el presente Reglamento.

(iv) Contratos anteriores. Los contratos formalizados por las Personas Sujetas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto en el apartado (ii) anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores e Instrumentos Afectados.

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN TEMPORAL DE VENTA Y PERIODOS RESTRINGIDOS PARA OPERAR.

Las Personas Sujetas se abstendrán de comprar o vender Valores e Instrumentos Afectados durante los siguientes periodos de actuación restringida:

(i) Durante los quince días anteriores a la fecha estimada de publicación de resultados trimestrales, semestrales o anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las sociedades rectoras de las Bolsas, hasta su publicación general;

(ii) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general;

(iii) desde que tengan alguna información sobre ofertas públicas de adquisición de las acciones de la Sociedad, ofertas públicas de suscripción de nuevas acciones de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo Solaria, ofertas públicas de exclusión sobre las acciones de la Sociedad, fusiones y/o escisiones de la Sociedad o sociedades del Grupo Solaria,

(iv) desde que tengan alguna otra Información Relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

La Unidad de Seguimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados de todas o algunas de las Personas Sujetas a

Solaria

su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

En este caso la competencia para autorizar las operaciones personales de los miembros de la Unidad de Seguimiento sobre Valores e Instrumentos Afectados corresponderá al Comité de Auditoría.

En el supuesto de los Iniciados no podrán realizar Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados mientras tengan dicha condición.

En ningún caso los Valores e Instrumentos Afectados adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS.

Las Personas Sujetas se abstendrán de preparar o realizar actuaciones o prácticas que puedan falsear la libre formación de los precios de los Valores e Instrumentos Afectados. Se considerará que pueden falsear la libre formación de tales precios: las prácticas o actuaciones recogidas en el artículo 83 ter. de la Ley del Mercado de Valores, y normas dictadas en su desarrollo. En particular:

a) Las operaciones u órdenes:

– Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Afectados.

– Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores e Instrumentos Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o



Solaria

engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

No obstante, no se considerarán incluidas en el párrafo anterior las operaciones sobre acciones propias en el marco de programas de recompra efectuadas por los emisores, ni a la estabilización de un Valor o Instrumento Afectado siempre que se realicen conforme a la normativa en vigor, y en general las operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 8. ARCHIVO DE COMUNICACIONES REALIZADAS.

Las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán debidamente archivadas. Los datos de dichos archivos tendrán carácter estrictamente confidencial.

TITULO III.- NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE Y PRIVILEGIADA.

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN RELEVANTE.

1.- COMUNICACIÓN AL MERCADO Y PROCEDIMIENTO INTERNO. Solaria está obligada a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la CNMV y conforme a lo establecido en el artículo 82 de la Ley de Mercado de Valores, las informaciones relevantes, entendiéndose como tales aquellas cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros emitidos por alguna compañía del Grupo Solaria. Cuando Solaria considere que la Información Relevante no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de su grupo, informará inmediatamente a la CNMV, que podrá dispensarle de tal obligación de conformidad con lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley del Mercado de Valores.

Quedarán excluidos de este deber de información los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones o las negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas cuando el resultado o desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información, así como las decisiones adoptadas o contratos celebrados por el Consejo de Administración de Solaria que necesiten la aprobación de otro órgano del Grupo Solaria para hacerse efectivos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.



Solaria

No obstante lo anterior, Solaria deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pueda garantizar la confidencialidad de la misma.

La comunicación a la CNMV deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate, con independencia de que la Información Relevante se haya originado en el seno de Solaria. No obstante, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores o Instrumentos Afectados o poner en peligro la protección de los inversores, entendiéndose como tal cuando sea previsible que la difusión al mercado de la misma provoque alteraciones extraordinarias de los precios de cotización, la Información Relevante deberá comunicarse, con carácter previo a su publicación, a la CNMV.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Asimismo, las comunicaciones deberán ajustarse en cuanto a los criterios de cumplimentación, medios y modelos a los requisitos establecidos por la normativa legal aplicable.

Cuando se produzca un hecho o decisión posterior que resulte significativo y que traiga causa, sea consecuencia o continuación, entrañe cambio o rectificación o de cualquier forma complete, altere o ponga fin a la Información Relevante inicialmente comunicada, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera una nueva comunicación, identificándose con claridad en la misma la comunicación original que, en su caso, se altere, complete o rectifique y en qué aspectos lo hace, sin que ello suponga en ningún caso la sustitución de la comunicación original por la nueva.

En aquellos casos en los que, no obstante, Solaria entienda que el contenido de una comunicación publicada induce a error no subsanable con una comunicación posterior o que contiene datos que han sido difundidos inadvertidamente y que no constituyen Información Relevante, se requerirá autorización de manera justificada a la CNMV para proceder a la eliminación de dicha comunicación.

En todo caso, las Informaciones Relevantes figurarán en la página web de Solaria en términos exactos a los comunicados a la CNMV. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

Las Personas Sujetas a este Reglamento que sean poseedoras de la Información Relevante deberán asegurarse de que ha sido debidamente transmitida a la CNMV.

Solaria

2.- INTERLOCUTOR ANTE LA CNMV. Solaria designará al menos un interlocutor ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Relevante.

Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación a los interlocutores autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos legalmente para ello.

3.- INFORMACIÓN A TERCEROS. Todas las personas sometidas a este Reglamento Interno de Conducta se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa información cuyo contenido tenga la consideración de Información Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Cuando Solaria o las Personas Sujetas revelen Información Relevante en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberán hacerla pública en su integridad, y hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

4.- GESTIÓN DE NOTICIAS Y RUMORES. Solaria llevará a cabo en todo momento un seguimiento continuado de la evolución en el mercado de los precios y volúmenes de negociación de los Valores o Instrumentos Afectados, así como de aquellas noticias que sobre los mismos puedan aparecer en los medios de comunicación y difusores profesionales de información económica, sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento.

En el caso de que se advierta la existencia de una noticia o rumor referente a Solaria y/o sus Valores o Instrumentos Afectados que haga referencia a información que no haya sido previamente difundida a través del correspondiente Hecho Relevante, la Unidad de Seguimiento, o la persona que éste designe, analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor, procediendo en su caso, a la publicación de un Hecho Relevante con el fin de informar de forma clara y precisa sobre los hechos a los que se refiera la noticia o el rumor difundido.

ARTICULO 10. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Todas las Personas Sujetas e Iniciados, y en general quienes dispongan de Información Privilegiada, cumplirán estrictamente las disposiciones previstas en el artículo 81 de la Ley del



Solaria

Mercado de Valores y normativa que la complete o sustituya en el futuro. En particular, hasta que la información en cuestión haya perdido el carácter de privilegiada por haberse difundido o hecho pública, las Personas Sujetas, así como los Iniciados que dispongan de ella o tengan acceso a ella se abstendrán de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las siguientes conductas:

- Preparar o realizar cualquier tipo de Operación sobre los Valores o Instrumentos Afectados, a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos afectados a los que la información se refiera, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta esté en posesión de Información Privilegiada, u otras Operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- Difundir o comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión.

Se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Sujetas o Iniciados que comuniquen información:

a) A los órganos de administración y dirección del Grupo Solaria para el adecuado desarrollo de sus funciones y responsabilidades.

b) A los Asesores Externos del Grupo Solaria para la debida ejecución del encargo que se les haya encomendado.

- Recomendar o asesorar a un tercero que adquiera o ceda Valores o Instrumentos Afectados o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Adicionalmente, las Personas Sujetas o Iniciados que dispongan de alguna Información Privilegiada o Relevante estarán obligadas a:

- Salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley de Mercado de Valores y demás legislación aplicable;

Solaria

- Adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- Comunicar a la Unidad de Seguimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada o Relevante de que tengan conocimiento.

ARTÍCULO 11. DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.

Las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación y de mantener su confidencialidad.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer la Unidad de Seguimiento, las Personas Sujetas e Iniciados someterán el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas (o, en el caso de los Asesores Externos, a las previsiones análogas que tengan establecidas las organizaciones a las que pertenezcan):

- a) Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada. Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas encargadas.
- b) Se deberán marcar con la palabra "confidencial" e indicar que su uso está restringido. Cuando se trate de soporte informático, el carácter de confidencial se indicará antes de acceder a la información.
- c) Se conservarán en lugares diferenciados y se destinarán para su archivo local, armarios o soportes informáticos designados a tal fin, que dispondrán de medidas especiales de protección.
- d) Su reproducción exigirá la autorización del director del área al que corresponda su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se le hubiera facilitado.
- e) Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las

Solaria

personas encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.

f) Su eliminación deberá realizarse por medios que aseguren su completa destrucción.

Los órganos directivos de Solaria que dispongan de Información Privilegiada y aquéllas que determine la Unidad de Seguimiento, no permitirán el acceso a sus registros, ficheros y sistemas informáticos a ninguna persona ajena a los mismos, salvo que tengan autorización del director en los procesos habituales de decisión que hayan sido establecidos previamente por la dirección de la Sociedad.

TITULO IV.- CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 14. CONFLICTO DE INTERESES.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación a las Personas Sujetas cuando se encuentren en situaciones de Conflictos de Interés.

Se consideran Conflictos de Interés toda situación en la que entre en colisión, de forma directa o indirecta, el interés de la Sociedad o de sociedades del Grupo Solaria y el interés personal de la Persona Sujeta. Existirá interés personal de la Persona Sujeta cuando el asunto le afecte a ella o a una persona con ella vinculada.

Tendrán la consideración de personas vinculadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Capital, las siguientes:

- El cónyuge del administrador o las personas con análoga relación de afectividad.
- Los ascendientes, descendientes y hermanos del administrador o del cónyuge del administrador.
- Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del administrador.
- Las sociedades en las que el administrador, por sí o por persona interpuesta, se encuentre en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.

Solaria

Respecto del administrador persona jurídica, se entenderán que son personas vinculadas las siguientes:

- Los socios que se encuentren, respecto del administrador persona jurídica, en alguna de las situaciones contempladas en el apartado primero del artículo 42 del Código de Comercio.
- Los administradores, de derecho o de hecho, los liquidadores, y los apoderados con poderes generales del administrador persona jurídica.
- Las sociedades que formen parte del mismo grupo y sus socios.

Las personas que respecto del representante del administrador persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas a los administradores de conformidad con lo que se establece en el párrafo anterior.

Las Personas Sometidas a Reglas de Conflicto de Interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

INDEPENDENCIA: La Personas Sujetas que se encuentren en situaciones de Conflicto de Interés deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

ABSTENCIÓN: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista Conflicto de Interés y de acceder a Información Relevante que afecte a dicho conflicto.

COMUNICACIÓN: Deberán informar sobre los posibles Conflictos de Interés en que se encuentren incurso por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

(i) la Sociedad;

(ii) proveedores o clientes significativos de la Sociedad; y

(iii) entidades que se dediquen al mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social de la Sociedad.



Solaria

Cualquier duda sobre la existencia de un Conflicto de Interés deberá ser consultada con el secretario del Consejo de Administración, correspondiendo la decisión última al Comité de Auditoría.

Los Consejeros de la Sociedad se regirán, en esta materia, por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración y en las normas que el Consejo de Administración haya podido dictar en desarrollo del referido Reglamento del Consejo de Administración.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser objeto de desarrollo a través de las correspondientes normas que apruebe el Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 15. TRANSACCIONES CON PERSONAS SUJETAS A REGLAS DE CONFLICTO DE INTERESES.

La realización de transacciones entre la Sociedad o las sociedades del Grupo Solaria y cualquiera de las Personas Sujetas que se encuentren en situaciones de Conflicto de Interés deberá llevarse a cabo en condiciones de mercado y dando cumplimiento a las restantes normas que pueda dictar el Consejo de Administración de la Sociedad en desarrollo de lo dispuesto en este artículo.

TITULO V.- OPERACIONES DE AUTOCARTERA.

ARTÍCULO 16. OPERACIONES DE AUTOCARTERA SOBRE ACCIONES DE LA SOCIEDAD.

A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de las sociedades del Grupo Solaria, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Las operaciones de autocartera tendrán siempre finalidades legítimas, tales como, entre otras, facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad, ejecutar programas de compra de acciones propias aprobadas por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de Accionistas, cumplir compromisos legítimos previamente contraídos o cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable. En ningún caso las operaciones de autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 83.ter.1 de la Ley de Mercado de Valores, y el artículo 2 del Real

Solaria

Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley de Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado.

Las operaciones de autocartera de Solaria no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.

La gestión de la autocartera se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados.

La dirección económico-financiera de Solaria, como responsable de realizar las operaciones de autocartera, llevará a cabo las siguientes funciones:

- a) Gestionar la autocartera de acuerdo con lo establecido en este artículo.
- b) Vigilar la evolución en los mercados de las acciones de la Sociedad.
- c) Mantener un archivo de todas las operaciones de autocartera ordenadas y realizadas.
- d) Informar a la Unidad de Seguimiento, a petición de ésta, sobre la evolución de la cotización de las acciones de la Sociedad en el mercado y sobre las operaciones de autocartera realizadas, así como dar cuenta a la CNMV de dichas operaciones en cumplimiento de la normativa aplicable.

El personal de la dirección económico-financiera de la Sociedad asumirá un compromiso especial de confidencialidad en relación con las operaciones de autocartera.

Solaria observará en las operaciones de autocartera, además de las previsiones de este artículo, cuantas obligaciones y requisitos se deriven de la normativa aplicable en cada momento.

TÍTULO VI. LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO.

ARTÍCULO 17. LA UNIDAD DE SEGUIMIENTO

La Unidad de Seguimiento será la encargada de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Reglamento, y el responsable de la misma será el Director de Auditoría Interna de la Sociedad. La misma dependerá directamente del Comité de Auditoría de Solaria, el cual se encargará de supervisión. El Comité de Auditoría de

Solaria

Solaria en el caso de que lo considerase oportuno podrá designar adicionalmente a otras personas, para colaborar con la Unidad de Seguimiento.

La Unidad de Seguimiento velará por el cumplimiento de este Reglamento y entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Promover el conocimiento de este Reglamento y de las normas de conducta en materia del mercado de valores por las Personas Sujetas e Iniciados y por el Grupo Solaria en general.
- b) Resolver cualesquiera consultas o dudas que se originen en relación con el contenido, interpretación, aplicación o cumplimiento de este Reglamento, sin perjuicio de elevar las cuestiones al Consejo de Administración.
- c) Determinar las personas que, conforme a lo establecido en el artículo 2, habrán de considerarse Personas Sujetas a los fines de este Reglamento.
- d) Elaborar y actualizar el Registro de Personas Sujetas.
- e) Informar a las Personas Sujetas de su inclusión en el Registro de Personas Sujetas.
- f) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia del Registro de Personas Sujetas y de los Registros de Iniciados.
- g) Determinar los valores, instrumentos y contratos que, conforme a lo establecido en el artículo 1.13, habrán de considerarse Valores e Instrumentos Afectados a los fines de este Reglamento.
- h) Determinar las Operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados que, conforme a lo establecido en el artículo 6, se considerarán prohibidas.
- i) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 10, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Reglamento.
- j) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones de este Reglamento cuando ello sea necesario para la correcta interpretación e implementación del mismo.

Solaria

- k) Determinar, conforme a lo establecido en el artículo 11.2.c), los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
 - ii) Archivar y custodiar todas las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de este Reglamento.
 - m) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen adecuados para la aplicación de este Reglamento, que podrán someterse a la evaluación periódica de un órgano o entidad, interno o externo, y, en todo caso, independiente de la Unidad de Seguimiento, que analizará la eficacia y adecuación de dichos procedimientos y normas a la aplicación de este Reglamento.
 - n) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de Solaria o el Comité de Auditoría.
4. La Unidad de Seguimiento podrá solicitar a la Dirección de Recursos Humanos, así como a cualquier otra Dirección de Solaria, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el desarrollo de sus funciones.
5. La Unidad de Seguimiento informará al menos anualmente, y siempre que lo considere necesario o sea requerida para ello, al Comité de Auditoría de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y para asegurar el cumplimiento de este Reglamento y de la normativa aplicable en materia de los mercados de valores.

TÍTULO VII. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 18. VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

El presente Reglamento entrará en vigor el día 13 de junio de 2011. La Unidad de Seguimiento comunicará la misma, así como las sucesivas modificaciones que se lleven a cabo en el texto del Reglamento, a las Personas Sujetas.

Todas las Personas Sujetas están obligadas a acusar recibo de la comunicación realizada por la Unidad de Seguimiento y a declarar que comprenden y aceptan el contenido del Reglamento.



Solaria

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes. El incumplimiento por personas sujetas por el presente Reglamento que tenga contrato laboral con Solaria y/o cualquiera de las Sociedades de su Grupo, tendrá el carácter de falta laboral.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que pueda derivarse de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al incumplidor.



Solaria

ANEXO I REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE SOLARIA ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE S.A. Y SU GRUPO DE SOCIEDADES

Declaración de Conformidad

A la Unidad de Seguimiento

El abajo firmante,, con N.I.F., declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Solaria Energía y Medio Ambiente S.A. y su Grupo de Sociedades (el "**Reglamento**"), manifestando expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.

Asimismo, declara que es titular, de forma directa o indirecta, de los siguientes Valores Afectados (tal y como dicho término se define en el Reglamento):

Naturaleza del Valor	Emisor	Valores directos	Valores indirectos (*)

(*) A través de:

Nombre del Titular directo del Valor	N.I.F. del Titular directo del Valor	Emisor	Número de Valores

Por otra parte declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción muy grave prevista en el artículo 99.o) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores ("**LEY DE MERCADO DE VALORES**"), de una infracción



Solaria

grave prevista en el artículo 100.x) de la citada Ley o de un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 284 y 285 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (el "Código Penal").

- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse en la forma prevista en los artículos 102 y 103 de la LEY DE MERCADO DE VALORES y en los artículos 284 y 285 del Código Penal, con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el abajo firmante declara que ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del Reglamento sean objeto de tratamiento e incorporados a un fichero bajo la responsabilidad de Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., con domicilio en Madrid, calle Princesa número 2, con la finalidad de la ejecución y control de las previsiones del Reglamento y manifiesta su conformidad con ello.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A. en el domicilio indicado anteriormente.

Por lo que se refiere a los datos personales que, en su caso, hubiera proporcionado respecto de otras personas físicas, el abajo firmante declara que previamente les ha informado respecto del tratamiento por Solaria Energía y Medio Ambiente S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente y obtenido su consentimiento, comprometiéndose a facilitar a Solaria Energía y Medio Ambiente, S.A., a su solicitud en cualquier momento, prueba escrita de la obtención de dicho consentimiento.

En., a de de 20.....

Firmado: